

①
Aunque Judicial,
Devueltos al recurso r/f.

JDO. CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 6 DE MÁLAGA

C/ Fiscal Luis Portero García s/n

Tel.: (Genérico): 951939076 Fax: 951939176

N.I.G.: 2906745020110001911

Procedimiento: Procedimiento abreviado 256/2011. Negociado: 6

Recurrente:

Letrado:

Procurador:

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE VELEZ MALAGA

Representante:

Letrados:

Procuradores:

Acto recurrido:

LOPD

LOPD

LOPD

LOPD

LOPD

LOPD

LOPD

EXCMO. AYUNTAMIENTO

DE VELEZ-MÁLAGA

LOPD

28-10-2014 14:21

Libro General de Entrada
Documento judicial

REMITIENDO RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL RECURSO

1.- Adjunto remito testimonio de la resolución por la que se declara terminado el recurso contencioso-administrativo referenciado junto con el expediente administrativo correspondiente.

2.- **Se remite este oficio por duplicado, interesando se devuelva, como acuse de recibo, un ejemplar firmado, sellado y fechado en el plazo de DIEZ DÍAS.**

En Málaga, a catorce de octubre de dos mil catorce.

LA SECRETARIA JUDICIAL

AYUNTAMIENTO DE VELEZ MALAGA

"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)".

JDO. CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 6 DE MÁLAGA

C/ Fiscal Luis Portero García s/n

Tel.: (Genérico): 951939076 Fax: 951939176

N.I.G.: 2906745020110001911

Procedimiento: Procedimiento abreviado 256/2011. Negociado: 6

Recurrente:

Letrado:

Procurador:

Demandado/os: **AYUNTAMIENTO DE VELEZ MALAGA**

Representante:

Letrados:

Procuradores:

Acto recurrido: **RESOLUCION DE 08/02/11**

Da. _____, Secretario del JDO.
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 6 DE MÁLAGA.

Doy fe de que en el recurso contencioso - administrativo número 256/2011, se ha dictado Sentencia del siguiente contenido literal:

SENTENCIA NUMERO 185/2012

En la ciudad de Málaga, a veinticinco de septiembre de dos mil doce.

Habiendo visto en juicio oral y público, _____, Jueza Sustituta del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº **SEIS** de esta ciudad y su partido, el presente recurso nº 256/ 11, sustanciado por los trámites del Procedimiento Abreviado, interpuesto por **Dña.** _____, con D.N.I. nº _____, representada por la Procuradora Sra. _____ y asistida por el Letrado Sr. _____ en sustitución, contra el **EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VELEZ MALAGA**, representado por la habilitada del Procurador Sr. _____ y asistido por la Letrada Sra. _____ en sustitución.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por el Procurador Sr. _____, en nombre y representación de **Dña.** _____, se interpuso recurso contencioso-administrativo el día 20-04-11, contra la resolución adoptada por el Excmo. Ayuntamiento de Vélez Málaga el 08-02-11, formulando demanda en la que, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, y en lo sustancial se dan aquí por reproducidos, solicita se dicte Sentencia por la que, de conformidad con sus alegaciones, condene al Ayuntamiento de Vélez-Málaga a la indemnización de daños y perjuicios causados, cuya cuantía total asciende a 5.247,70 euros, más los intereses legales desde la interposición de la reclamación y las costas de este juicio.

Segundo.- Por decreto de fecha 11-05-11 se admitió a trámite la demanda, dándose traslado de la misma y de los documentos acompañados a la administración demandada, reclamando la remisión del expediente, ordenando se emplazara a los posibles interesados y citando a las partes para la celebración de la vista.

Tercero.- Recibido el expediente administrativo, se exhibió a la parte actora para

que pudiera hacer alegaciones en el acto de la vista.

Cuarto.- Celebrada la vista, comparecieron las partes, ratificándose la demandante en los fundamentos expuestos en la demanda y formulando la demandada las alegaciones que estimó convenientes, y que constando en el soporte informático grabado al efecto, se tienen por reproducidos, se propusieron y practicaron pruebas con el resultado que obra en autos, y tras el trámite de conclusiones, se dio por terminado el acto, quedando conclusos los autos y vistos para sentencia.

Se fijó la cuantía del procedimiento en 5.247,70 euros.

Quinto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Es objeto del presente recurso la resolución adoptada por el Excmo. Ayuntamiento de Vélez Málaga el 08-02-2011 que acuerda desestimar la solicitud de responsabilidad patrimonial presentada por la interesada, por no haber quedado acreditada la relación de causalidad.

Concreta la parte recurrente su pretensión alegando que Dña. **LOPD** el 03-12-08, sobre las 13:50 horas, cuando salía del Hospital de la Axarquía con su marido, tropezó con una loseta del acerado circundante, que se encontraba en mal estado por lo que cayó al suelo. Como consecuencia de la caída Dña. **LOPD** tuvo que ser atendida en el servicio de urgencias del Hospital Comarcal, siendo diagnosticada de Esguince en tobillo izquierdo, por lo que ha precisado para su curación 47 días improductivos y 77 días no improductivos, quedándole la secuela de "Algia postraumática" valorada en 1 punto, solicitando por ello la cuantía de 5.247,70 euros.

El Letrado de la administración demandada, por su parte, se opone a la demanda, considerando que no se encuentra probada la caída, el lugar, ni que dicho lugar se encontrara en mal estado, se habla de hundimiento de una losa no superior a 1cm.

Segundo.- Centrado en estos términos el debate entre las partes se ha de partir, en primer lugar, del artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, que establece la responsabilidad patrimonial de los Entes locales por los daños causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, exigible en los términos establecidos por la legislación general sobre responsabilidad administrativa, constituida por los artículos 106.2 de la Constitución, 121 de la Ley de Expropiación Forzosa y por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 noviembre. Se puede decir así que los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, se pueden concretar, como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 1998, del siguiente modo: a) El primero de los elementos es la lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente. b) En segundo lugar, la lesión se define como daño ilegítimo. c) El vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, implica una actuación del poder público en uso de potestades públicas. d) Finalmente, la lesión ha de ser real y efectiva, nunca potencial o futura, pues el perjuicio tiene naturaleza exclusiva con posibilidad de ser cifrado en dinero y compensado de manera individualizable, debiéndose dar el necesario nexo causal entre la acción producida y el resultado dañoso

ocasionado. Por último, además de estos requisitos, es de tener en cuenta que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 (hoy 139 de la Ley 30/1.992) y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquella, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado, siempre claro está, que en el plazo de un año el perjudicado o sus herederos efectúen la correspondiente reclamación. Esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos. Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable.

Tercero.- Al hilo de lo expuesto, la responsabilidad que aquí se está tratando, tal como hemos señalado en el fundamento de derecho anterior de la presente resolución, es de carácter objetivo o por el resultado, con abstracción hecha de la idea de culpa, y por lo tanto con independencia de que haya habido o no un mal funcionamiento del servicio público cuya prestación ha dado lugar al daño. Sin embargo, ello no significa que aquel que reclama la responsabilidad de la Administración esté exento de la obligación de probar las circunstancias de hecho en cuya virtud demanda que se declare tal responsabilidad. No hay aquí, en principio, ninguna inversión de las normas que regulan la carga de la prueba. Por ello, es preciso establecer que, como determina el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la carga de la prueba de los hechos de los que ordinariamente se desprenda el efecto jurídico de las pretensiones de la demanda corresponde a la parte actora. Principio probatorio que se reconoce en la máxima "semper necesitas probandi incumbit illi qui agit", así como los axiomas consecuentes recogidos en los brocardos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega ("ei incumbit probatio qui dicit non qui negat") y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios ("notoria non egent probatione") y los hechos negativos ("negativa non sunt probanda").

Cuarto.- Trasladando las anteriores consideraciones legales y jurisprudenciales al caso que nos ocupa, y a la vista de lo actuado en el expediente administrativo remitido en su día por la Administración demandada, son varias las cuestiones objeto de debate:

1ª Respecto a la falta de prueba en la forma de producirse el siniestro, resulta suficientemente acreditado con los partes del hospital (folios 8-10 del EA) y la testifical obrante en el expediente administrativo de D. **LOPD**, marido de la recurrente que la vio caer, el lugar y forma en que se produjo la caída, manifestando que

su mujer dio un traspíe por una loseta hundida del acerado.

2ª En cuanto a la relación de causalidad, a la vista de las fotografías aportadas (incorporadas en el informe pericial, folio 7 del EA) no se encuentra probado que el mal funcionamiento del servicio público haya sido la causa del daño producido, puesto que la recurrente transitaba por la vía pública y dio un traspíe, a causa de un mínimo desnivel existente en la acera, consistente en "...un ligero hundimiento de una losa, que rodea la arqueta existente en la vía pública, no superior a 1 cm.", tal como expresa el informe técnico de 29-04-10, obrante al folio 21 del expediente administrativo, que sigue diciendo que "... difícilmente podría ser la causa del accidente, alteración del pavimento que no se considera relevante para ser el origen del mismo". La propia perito de la aseguradora (folio 6 del EA) habla de una diferencia de altura en las losetas del acerado, y esta diferencia de altura deja un pequeño desnivel con el que tropezó la asegurada.

Si bien se solicitó como diligencia final la testifical de Dña. **LOPD** al no haber comparecido a juicio, encontrándose debidamente citada, no se ha considerado necesaria su declaración, habiéndose tenido en cuenta su informe, sin que exista contradicción en sus manifestaciones, tratándose de una cuestión jurídica como se viene expresando.

Por ello, de la objetiva contemplación de las distintas actuaciones, obrantes tanto en el expediente como en los autos, conducen a establecer que no pueda tenerse por acreditado que la causa eficiente de la caída fuera directa y causalmente dicha falta de conservación o el mal estado de la acera que se trata de hacer valer, pues su alegación genérica señalando dicha causa eficiente de la caída resulta inasumible, si se tiene en cuenta que la caída se produjo en una acera, donde el desperfecto no tenía suficiente entidad para provocar la caída si no es por la falta de atención de la recurrente, no constando fehacientemente accidentes similares en la zona, ni que se haya arreglado la acera con posterioridad.

En el caso de autos, la prueba documental fotográfica así como las periciales técnicas obrantes en el expediente administrativo, permiten concluir que existía en la calzada un pequeño desnivel, que no puede considerarse una evidente fuente de riesgo para los peatones, pues dicha irregularidad puede perfectamente ser calificada como un desgaste normal del acerado, cuya magnitud, al no existir falta de iluminación, ni otras circunstancias adversas, lo hacían perfectamente perceptible, dado que se hace exigible al peatón mayor atención cuando camina por la calle. Por lo que el suceso solamente puede deberse a la falta de atención o distracción de la peatón que no miraba donde pisaba - quizás porque se encontraba a escasos metros del vehículo donde la esperaba su marido -, lo que impide apreciar que el funcionamiento de los servicios públicos sea causa de lo ocurrido.

En consecuencia, el referido desnivel no se considera por lo tanto relevante para entender existente la requerida relación de causalidad, pues no se consideran idóneos los pequeños desperfectos existentes en una acera para provocar la caída que se produjo, atendiendo a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar, la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a todos los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales de

conservación pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y convertiríamos a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como ha dicho el Tribunal Supremo en las sentencias de fechas 5 de Junio de 1998 y 13 de Septiembre de 2002.

Así las cosas, ha de concluirse que ni las actuaciones, ni el resultado que arrojan las pruebas practicadas, permiten tener por acreditado que la causa del accidente que nos ocupa obedeciera a la razón que se alega en el escrito de demanda; faltando, en suma, el nexo causal que ha de vincular necesariamente la lesión al funcionamiento de los servicios públicos, lo que releva del examen de las demás cuestiones suscitadas. Por todo ello, no cabe sino la desestimación del recurso interpuesto.

Quinto.- No procede la condena en costas a ninguna de las partes, conforme al artículo 139 de la LJCA., dado que no se aprecia temeridad ni mala fe.

Vistos los artículos citados y demás disposiciones vigentes y de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo **desestimar y desestimo** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora Sra. **LOPD** en nombre y representación de Dña. **LOPD** contra la resolución adoptada por el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VELEZ MALAGA el 8 de febrero de 2011, sin expresa imposición de costas a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes, con la indicación de que contra esta resolución no cabe recurso alguno (artículo 81.1 a) de la LJCA).

Líbrense testimonio para su unión a los autos e inclúyase la misma en el Libro de su clase.

Firme que sea la misma, y con testimonio de ella, devuélvase el expediente administrativo al centro de su procedencia.

Así, por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Jueza Sustituta que la ha pronunciado, estando celebrando Audiencia Pública con mi asistencia la Secretaria el día de la fecha. Doy fe.

Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con el original a que me remito. Y para que así conste, libro el presente en Málaga, a catorce de octubre de dos mil catorce.

